

EXENCIÓN IVA A LA IMPORTACIÓN

Productos objeto de los IIIE que se vinculan a un DDA

Tras la inquietud de muchos importadores de productos objeto de los Impuestos Especiales, y más en concreto, de esos productos comprendidos en los códigos NC 1507 a 1518, los cuales sólo están dentro del ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos cuando se destinan a uso como combustible o carburante, por considerar si la entrega de estos bienes se acoge o no a la exención establecida en el artículo 24, apartado uno, 1º, letra e) de la Ley del IVA, es necesario aclarar algunos puntos en cuestión, con la finalidad de que los mismos puedan realizar las transacciones comerciales con toda seguridad:

En primer lugar, debemos reflejar lo establecido en la Ley del IVA, para las exenciones relativas a este régimen aduanero:

Artículo 24 Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales

Uno. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

(...)

e) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.

La resolución de 18 de junio de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los depósitos aduaneros y distintos de los aduaneros, deja fuera de cumplimiento lo referente a la exención en cuanto a los Impuestos Especiales de Fabricación en cuestión, en concreto la obligación de realizar la Declaración de Vinculación a depósito aduanero/distinto al aduanero (DVD).

En el apartado “ámbito aplicación”, en el segundo párrafo se establece lo siguiente:

La presente Resolución será de aplicación a los depósitos aduaneros y a los distintos de los aduaneros.

Sin perjuicio de lo anterior, no será aplicable a los depósitos distintos de los aduaneros a que se refiere letra a) del apartado Quinto del Anexo a la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La regulación de las operaciones que se realicen con productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación será la establecida por la normativa específica de tales impuestos.

Entonces, si miramos lo que se establece en el Anexo de la Ley del IVA, nos define lo que se entiende por régimen de depósito distinto de aduanero en el caso que nos concierne:

Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros:

Definición del régimen:

a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal

Por lo tanto el DUA de Vinculación al Depósito (DVD), no es de cumplimiento para este caso en concreto de Depósitos Distinto Aduanero, es decir el caso que se vincula al régimen IIEE. Aunque, si que es necesario acreditar la vinculación. La misma se puede realizar mediante un modelo de declaración de vinculación.

En todo caso, el hecho de vincularse a este régimen, el cual se contempla en la Ley del IVA, da lugar a que el producto estará exento de este impuesto.

Así mismo, la consulta vinculante V1449-14, dónde se plantea exactamente lo mismo (Exención de las importaciones de productos que se destinen a fábrica para la fabricación de biodiesel), determina que SI está exento de IVA las entregas de estos productos siempre que se vincule al DDA y se haya formalizado la vinculación de los bienes importados al régimen por el importador, y siempre que esta vinculación se realice desde la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

FIDE